

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01236 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DAQUIEL DE JESUS VARGAS BENITEZ
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada diera contestación al respecto, sin que se hubiera realizado, ni presentado reforma a la demanda, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual tendrá lugar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado, calle 42 No. 48 – 55, edificio Atlas, Medellín.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 Ibídem).

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada, para que **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA¹, alleguen el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones allí contenidas.

¹ *Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
(...)
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Se advierte que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, y dependiendo la complejidad del asunto, existe la posibilidad de que se prescinda de la segunda etapa y se proceda a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial. Artículo 179 CPACA.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

MGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--